

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTE:	Diana Cecilia Cardona Marín.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2019-00004-00
SENTENCIA: Nro. 031.	DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste DIANA LUCIA CARDONA MARIN , y a sus hermanas GLORIA LUCIA, LUZ MARINA, BLANCA FLOR, LUCERO DE JESÚS, ANA FRANCISCA, DORA DANIELA CARDONA MARÍN , identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.327.927 39.353.682, 39.326.979, 21.548.804, 39.353.774 y 43.924.508 en su orden, en calidad de herederas de RAFAEL ARCÁNGEL CARDONA GIL sobre el predio “ Altos de Barrera ” cuya área equivale a: 0 Ha 09844 m² , ubicado en la vereda Barbascal del municipio de Yolombó, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° 05-890-2001-00000-15000-74 , ficha predial N° 25305718 , y el folio matrícula inmobiliaria N°. 038-14426 , de la oficina de instrumentos públicos de Yolombó - Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora Diana Lucia Cardona Marín, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011.

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el ocho (08) de marzo de 2019, siendo claro que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, para decidir de fondo, sin embargo, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las múltiples contingencias que se suscitaron durante el trámite.

En primer el lugar la integración de contradictorio donde se tuvo que emplazar y posteriormente nombrar curador Ad-Litem para los herederos indeterminados del titular inscrito del predio reclamado; representante legal a quien hubo de concederse el término para la contestación al traslado.¹

En segundo lugar, durante la etapa probatoria hubo inconvenientes con la recepción del testimonio de la solicitante, pues se tuvo que suspender la audiencia de testimonio, con ocasión a la inexistencia de la solicitante y posteriormente pese a los intentos por recepcionar el mismo el Despacho tuvo que desistir de este dado a la fuerza mayor que le asistía a la solicitante Diana Cecilia Cardona Marín y a su hermana Dora Daniela Cardona Marín tiempo que tardó dos (02) meses². Vicisitudes que en su conjunto frustran la posibilidad de decidir de fondo dentro del término de cuatro (04) meses, otorgado en la citada ley.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de la señora **Diana Cecilia Cardina Marín** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.327.927, Antioquia, quien no reside en el predio solicitado en restitución, y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus padres **Amparo de Jesús Marín Cardona y Rafael Arcángel Cardona Gil, estos últimos fallecidos y su hermana Dora Daniela Cardona Marín**; teniendo como pretensión principal proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras y formalizar la relación jurídica de la reclamante y sus hermanas como herederas legítimas **Rafael Arcángel Cardona Gil** (Fallecido), con relación al predio denominado “Altos de Barrera”, cuya área equivale a **0 Ha 09844**, ubicado en la vereda Barbascal, del municipio de Yolombó-Antioquia, Antioquia, identificado con cédula catastral N° 05-890-2-001-00000-15-00074.³, Ficha Predial Nro. 23305718, Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 038-14426⁴, respectivamente, predios frente al cual la reclamante ostentan la calidad de hereda legitimada del señor Rafael Arcángel Cardona Marín, poseedor del predio reclamado.

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia, se identifican así:

PREDIO “Alto de Barrera” Diana Cecilia Cardona Gil		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Yolombó	
Vereda:	Barbascal	
Naturaleza del Predio:	Privado	
Oficina de Registro:	Yolombó	
Matricula Inmobiliaria:	038-14426	
Código Catastral:	05-890-2001-00000-15000-74	
Ficha Predial	25305718	
Área Registrada:	0 Has 09844 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Herederas legitimada.	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
182621	75° 0' 58.951" W	6° 37' 26.433" N
182621A	75° 0' 58.226" W	6° 37' 27.939" N
182622	75° 0' 57.860" W	6° 37' 29.496" N
82622A	75° 0' 58.656" W	6° 37' 30.882" N

¹ Folios 128 y 129 del cuaderno único.

² Ver folios 155 al 169 del cuaderno único.

³ Ver folio 32 Cd., de Anexos y Pruebas del cuaderno único.

⁴ Ibídem. Ver folios 47 al 49 del cuaderno único.

182622B	75° 0' 59.682" W	6° 37' 30.729" N
182623	75° 1' 0.743" W	6° 37' 30.633" N
182623A	75° 1' 0.972" W	6° 37' 29.944" N
182623B	75° 1' 1.970" W	6° 37' 28.787" N
182625	75° 1' 1.765" W	6° 37' 28.330" N
182626	75° 0' 59.630" W	6° 37' 27.912" N
182627	75° 0' 59.831" W	6° 37' 26.696" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 182623, en línea quebrada que pasa por los puntos 182622B, 182622A, en dirección suroriente hasta llegar al punto 182622, con Oscar Ochoa en 113,706 m.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 182622, en línea quebrada que pasa por el punto 182621A, en dirección sur hasta llegar al punto 182621, con vía a Yolombó que la separa de Gabriel López en 100,49m.	
SUR:	Partiendo desde el punto 182621, en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 182627, con Luis Salazar en 28.21m. Continúa desde el punto 182627, en línea quebrada que pasa por los puntos 182626, 182625, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 182623B, con Oscar Ochoa en 120,102 m	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 182623B, en línea quebrada que pasa por el punto 182623A, en dirección norte hasta llegar al punto 182623, con quebrada que lo separa de Oscar Ochoa en 69,259 m.	

El predio a restituir denominado "Alto de Barrera", cuya vinculación con este se da después de que el señor **Abel María Cardona**, abuelo de la solicitante lo adquiriera, mediante escritura pública N° 149 del 21 de abril de 1962, de la notaria única de Yolombó - Antioquia.

Señala el apoderado del reclamante que luego del fallecimiento del señor **Abel María Cardona** para el año 1986, el predio queda en posesión de su hijo **Rafael Arcángel Cardona gil**, este último padre de la solicitante.

Agregó el apoderado de la solicitante, que ésta no conocía parientes por parte de su abuelo, ya que hasta donde ella conocía el señor **Rafael Arcángel Cardona** era el único hijo del señor **Abel María Cardona**.

Aduce el apoderado, que el señor **Rafael Arcángel Cardona Gil**, estaba casado con la señora **Amparo de Jesús Marín de Cardona** quienes procrearon sus hijas; **Ana Francisca, Gloria Lucia, Luz Marina, Blanca Flor, Lucero de Jesús, Diana Cecilia y Dora Daniela Cardona Marín**.

Indicó el apoderado que el predio estaba dedicado a cultivos de café, plátano, caña y árboles frutales y que además en el predio también se encontraba la casa de habitación familiar, en la cual el señor Rafael Arcángel Cardona, tenía además una tiendan de víveres y abarrotes.

Continuó exponiendo que el señor Rafael Arcángel Cardona, exploto el predio y que realizó veces de señor y dueño de manera pública y pacífica, lo cual le dio el reconocimiento de dueño frente a los pobladores de la vereda Barbascal, dado también que el predio además había estado décadas en la familia Cardona, pues como se indicó el señor Rafael lo adquirió de su padre, por lo que el señor Rafael Cardona ostentó la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño, desde 1987 fecha en la cual fallece el señor Abel María Cardona hasta 1997 que se dio el desplazamiento de la familia Cardona Marín.

Argumento que el desplazamiento de la Familia Cardona Marín, se produjo debido a la presencia de distintos grupos al margen de la ley entre los cuales se encontraba la Guerrilla de las FARC y los Paramilitares, y, que además el señor Rafael Arcángel

Cardona, venía siendo víctima de extorsiones por la tienda que tenía en el predio y abonado a esos hechos victimizantes la Guerrilla pretendía reclutar a dos miembros de la familia a Diana Cardona y Daniela quienes contaban con 17 y 13 años de edad en su orden para la fecha.

Sostuvo también el apoderado que la Guerrilla ya había reclutado a Elman y Ramos Marín quienes eran primos de la solicitante y de quienes no se volvió a saber nada.

Dice el apoderado que una vez ocurre el Desplazamiento de la familia Cardona Marín, los grupos ilegales comenzaron a utilizar el predio para acampar.

Finalmente narró que el señor Rafael Cardona Marín, falleció en el mismo año del desplazamiento tiempo después para 25 de octubre de 1997 y la esposa de éste, madre de la solicitante, señora **Amparo de Jesús Marín Cardona**, falleció el 13 de septiembre de 2018. Reseñó que desde el 1 de marzo de 1997 época del desplazamiento hasta la fecha el predio se encuentra abandonado y semidestruido ya que la familia no Cardona Marín no volvió a retorna.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1. Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, de la reclamante **DIANA CECILIA CARDONA MARÍN**, así como las de sus hermanas, **GLORÍA LUCIA, LUZ MARINA, BLANCA FLOR, LUCERO DE JESÚS Y DORA DANIELA CARDONA MARÍN**, en calidad de herederas del predio denominado “**Alto de Barrera**” con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituya sus predio, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la restitución jurídica y material a favor de la reclamante **DIANA CECILIA CARDONA MARÍN**, así como a favor de sus hermanas **GLORÍA LUCIA, LUZ MARINA, BLANCA FLOR, LUCERO DE JESÚS Y DORA DANIELA CARDONA MARÍN**, (en representación de su padre fallecido **Rafael Arcángel Cardona Gil**), sobre el predio denominado “**Alto de Barrera**”, cuyas áreas equivalen a: **0 Ha 9844 m²**, y ubicados en la Vereda “**Barbascal**” del municipio de Yolombó, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **05-890-2001-00000-15000-74**, ficha predial N° **23305718**, y los folio de matrícula inmobiliaria N° **038-14426** de la oficina de instrumentos públicos de Yolombó – Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Reconocer las demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Interlocutorio 054 del ocho (08) del marzo de 2019⁵, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

⁵ Ver folios 33 al 38 del cuaderno único

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en la cartelera de la Secretaría Municipal de Yolombó - Antioquia, así como del edicto emplazatorio del predio debidamente identificado, en un periódico de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del mismo municipio.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 20 de marzo y el 10 de abril de 2019, el edicto emplazatorio para todos aquellos que se consideren con derechos sobre el predio reclamado, permaneció fijo en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado⁶. El 08 de abril de 2019 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el periódico "El Espectador" el 31 de marzo de 2019 y en la Cadena Radial Asoredes 89.4 F.M.", realizada el día 30 de marzo del 2019; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, el cuatro (04) de junio de 2019⁷, se agregan al expediente las publicaciones de prensa y radio del auto admisorio de la solicitud de tierras.

Mediante Interlocutorio 109 del siete (07) de mayo de 2019⁸, se nombra curado Ad-Litem a los herederos indeterminados del señor **ABEL CARDONA MARÍN MONTOYA**.

En providencia N° 150 del trece (13) de junio de 2019⁹, se abre el período probatorio por el término de 30 días.

A través de auto 324 del treinta y uno (31) de julio de 2019¹⁰, se desiste de la práctica de testimonio¹¹.

Mediante auto de sustanciación 357 del trece (13) de agosto de 2019¹², se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

En sus alegatos de conclusión, la señora **Delegada 37 del Ministerio Público** ante esta Jurisdicción, luego de realizar un estudio de los medios de convicción allegados y practicados durante el trámite, una síntesis de las pretensiones hechas por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, un rastreo normativo, jurisprudencial y doctrinal atinente a la **justicia transicional, y los derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia**, que ha dejado el conflicto armado interno colombiano; indica que la reclamante **Diana Lucia Cardona Marín**, y su núcleo familiar efectivamente fueron víctimas de la violencia que se vivía en el municipio de Yolombó, vereda "Barbascal". Igualmente señala que la reclamante y sus hermanas ostenta la calidad de herederas del señor Rafael Arcángel Cardona Gil, quien era poseedor del predio que reclamado el cual perteneció a su progenitor y cuya posesión se suspendió porque fueron obligados a desplazarse.

Por lo antes mencionado considera que las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras, están llamadas a prosperar, por ende, deprecia la protección

⁶ Ver folio 70, vto.

⁷ Ver folio 139 del cuaderno único

⁸ Ver folio 128 del cuaderno único

⁹ Ver folio 147 del cuaderno único.

¹⁰ Ver folio 346 del cuaderno único.

¹¹ Ver folio 168 del cuaderno único.

¹² Ver folio 346 del cuaderno N° 2.

del derecho fundamental a la restitución que le asiste al reclamante Diana Lucia Cardona Marín y sus hermanas Gloria Lucia, Luz Marina, Blanca Flor, Lucero de Jesús, Ana Francisca y Dora Daniela Cardona Marín, en calidad jurídica de herederas del predio objetos de la presente reclamación. Así mismo solicita las medidas necesarias para garantizar la restitución con enfoque reparador y se incluyan a los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares en los programas de mejoramiento de vivienda y la aplicación de proyectos productivos en los predios restituidos.¹³

El apoderado de las solicitantes, se abstuvo de presentar alegatos finales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo el asunto, como quiera que no se presentó oposición para la restitución del fundo denominado “Altos de Barrera, el cual se hallan dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la señora **Diana Cecilia Cardona Marín**, así como sus hermanas herederas del causante **Rafael Arcángel Cardona Gil**, tienen derecho a que, por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras.

Ligado a lo anterior, es menester definir si la reclamante y sus hermanas cumplen con los requisitos exigidos por la ley, para adquirir la titularidad del predio relacionado, a través de la figura jurídica de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, toda vez que son herederas legitimadas del Rafael Arcángel Cardona Montoya, quien en vida ostento la calidad jurídica de poseedor del predio denominado “Alto de Barrera”.

Para dilucidar el problema que se plantea, el Despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de Yolombó (*Nordeste Antioqueño*) y concretamente en la Vereda Barbascal– lugar donde se encuentra ubicados el predio “Altos de Barrera”. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre el mismo. **4.** De la prescripción adquisitiva de dominio. **5.** De la posesión, usos, afectaciones y limitaciones del fundo. **6.** Del Proceso de sucesión.

5.2.1. El Derecho Fundamental a la Reparación de las víctimas del desplazamiento forzado.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, la Doctrina y la Jurisprudencia han aludido al trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de

¹³ Ver folios 348 a 350 del cuaderno N° 2.

delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien, la aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004, expresa:

*"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."*¹⁴

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los

¹⁴ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque reconstitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." [7].

()...Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...¹⁵

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en Yolombó (Nordeste Antioqueño), concretamente en la vereda Barbascal: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que vive Colombia, no ha sido ajena la subregión del Nordeste Antioqueño, para el caso particular el municipio de Yolombó. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"¹⁶

¹⁵ Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Nordeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Yolombó, contrastado con el espacio cronológico en que se dio el desplazamiento de la solicitante y su familia, vemos este tipo de reseñas:

"() ...El Bloque Metro llevó el terror a Yolombó:

El 6 de noviembre de 1998 será recordado entre los habitantes de Yolombó, Nordeste de Antioquia, como "el día en que conocieron la oscuridad y la muerte". Esa fecha, el desaparecido comandante del Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu), Carlos Mauricio García, alias 'Doblezero', un militar retirado obsesionado con desarraigar la subversión de las mentes y los corazones de la gente, lanzó una feroz arremetida contra esta población por considerarla bastión estratégico de las guerrillas de las Farc y el Eln.

Desde ese día y durante cinco largos años, los paramilitares del Bloque Metro no se midieron es escrúpulos para desaparecer campesinos inermes; asesinar adultos, ancianos y menores de edad en estado de total indefensión; forzar el éxodo de veredas enteras, saquear y destruir caseríos que cayeron bajo sospecha de albergar guerrilleros.

Las estadísticas del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República señalan que para 1998, año en que comenzó la ofensiva ordenada por 'Doble Cero', el Nordeste de Antioquia alcanzó una tasa de 109 personas asesinadas por cada 100 mil habitantes, la tercera más alta del departamento para aquel entonces. En 2001 esta región llegó al récord de 193 homicidios por cada 100 mil habitantes. Durante esos años fueron cinco los municipios que lideraron la lista negra de muertes violentas: Remedios, Segovia, Yalí, Santo Domingo y Yolombó.

El Observatorio del Desplazamiento Forzado para Antioquia de la Acnur muestra también que unas 21.600 personas salieron forzosamente de la región entre 1997 y 2009, siendo el pico más alto el periodo comprendido entre 1999 y 2003, años en que arreció la guerra entre insurgentes y paramilitares. Se calcula que en ese periodo más del 30 por ciento de la población de Yolombó abandonó el pueblo por cuenta de la violencia. Pero es solo un cálculo, pues fueron muchos los que se fueron sin decir adiós. Por ello, no es extraño escuchar a quienes sobrevivieron a esta barbarie que hoy, pese a los años, todavía viven, como dijo una víctima, "a punto de un colapso nervioso". A Dora, por ejemplo, un tableteo de fusiles que pareciera ya le fuera a reventar los oídos la sorprende de cuando en vez en sus sueños (historia 1998). Luz Mery*siente que el alma se le va del cuerpo cada vez que recuerda la forma en que los paramilitares le asesinaron tres hijos entre los años 1997 y 2001 (historia 2001).*

Con base en estos testimonios, sumado a archivos históricos de la época e información recopilada por la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, VerdadAbierta.com reconstruyó esta época oscura y dolorosa de Yolombó, municipio que inmortalizara el escritor antioqueño Tomás Carrasquilla en su famosa novela La Marquesa de Yolombó.

El día en que Yolombó lloró:

"Ahora sí van a conocer la oscuridad, ahora sí van a conocer la muerte", fueron las palabras que le escucharon repetir a varios de los 150 integrantes del Bloque Metro de las Accu que llegaron el 6 de noviembre de 1998 a la vereda La Moná de Vegachí, Nordeste antioqueño. Con amenazas y a punta de culetazos sacaron a los habitantes de sus parcelas y los reunieron en la cancha de la vereda. Una vez allí, un jefe del comando paramilitar les increpó por ser "auxiliadores de la guerrilla" y comenzó a llamar uno por uno a los hombres que tenía apuntados en una lista que sacó de su camuflado.

A las mujeres les prohibieron derramar lágrima alguna, aun sabiendo que los 18 hombres que se llevaron esa noche de la vereda no los volverían a ver. Los cuerpos sin vida de 17 de ellos fueron encontrados días después desperdigados en las trochas que conducen al municipio de Amalfi. Del otro, llamado Héctor Alonso Herrera, no se volvió a saber más. La sevicia llegó a tal punto que de algunos solo se hallaron sus extremidades, o su cabeza, o su tronco. El poblado fue arrasado y el trapiche incendiado.

Concluida la misión, 'Dobleceero' le ordenó a sus columnas móviles, a sus grupos urbanos y sus grupos de contraguerrilla reunirse en el sitio conocido como Boquerón de Amalfi. El terror, como lo aprendieron de las guerras contrainsurgentes en otras partes del mundo, busca inmovilizar a la población, congelar cualquier respuesta política. De allí partieron el 10 de noviembre más de 500 hombres hacia Yolombó. Durante poco más de nueve días recorrieron las veredas La Cruz, La Cordillera, La Abisinia, Cachumbal, La Verduguera, Bergoña, El Oso y Pantanillo. A su paso dejaron una estela de muerte, destrucción y desolación.

Al llegar a La Cruz sacaron de su finca a los hermanos Víctor y Omar Cifuentes y se los llevaron como rehenes. Al pasar por La Cordillera retuvieron a Ovidio Muñoz y Simón Evelio Salazar. Iguales suertes corrieron Marco Tulio Pérez y Geriel Cifuentes. De ellos no se volvió a saber nada. Ni siquiera los pocos postulados a la Ley de Justicia y Paz que admitieron su participación en esos hechos, como Luis Adrián Palacio, alias 'Diomedes' o Wilson Adrián Herrera Montoya, alias 'Pedro', saben que pasó con los cuerpos de estos hombres.

La marcha de la muerte siguió en las veredas Cachumbal y La Verduguera, donde fueron asesinadas dos personas en estado de total indefensión, señaladas de pertenecer o auxiliar a la guerrilla. Pero lo peor lo vivirían los pobladores de la vereda Pantanillo. Una escuadra de la guerrilla le salió al paso a la caravana del Bloque Metro al ingreso de este caserío. El enfrentamiento dejó como saldo un paramilitar muerto, Miguel Meléndez Arrieta, alias 'Harrison', oriundo del municipio de Necoclí. El jefe del comando paramilitar ordenó descargar su furia contra el campesinado. Unos 12 hombres fueron sacados de sus casas y acribillados en un paraje despoblado. Todos fueron hallados un día después a medio enterrar en una fosa común.

Hasta aquel entonces nunca había llorado tanto Yolombó. "Este pueblo era tan buen vividero, pero llegó la violencia...qué pesar, ya no fue lo mismo", recuerda Yolanda*, natural de la localidad y quien resistió con valentía el embate de los grupos armados no obstante recibir graves amenazas. "Para el año 1995 o 1996, algo así, se comenzó a escuchar de paramilitares en el pueblo. Y como yo tenía que viajar mucho a las veredas donde, no nos digamos mentiras, mandaba la guerrilla, uno de los jefes de los 'paracos' me mando decir que, si yo era de ellos, que me cuidara. Se imaginará el susto que sentí. Me tuve que ir del pueblo unos meses", cuenta.

En su memoria aún pervive el recuerdo cuando este pueblo era uno de los cinco municipios que más café producía en Antioquia y quizás el primero en producción de panela: "Yolombó llegó a tener más de 190 trapiches produciendo a toda máquina", señala. Pero llegaron los vientos de guerra, primero de mano de la guerrilla. Promediando la década del 80 se instaló en el municipio el Frente Bernardo López Arroyave del Eln y luego incursionó el Frente 36 de las Farc. Por cuenta del 'boleto', la extorsión impuesta por ambos grupos, muchos de los grandes hacendados cafeteros vendieron sus fincas, decididos a buscar mejores destinos en otras tierras.

Luego, a mediados de los años noventa, el Bloque Metro de las Accu comenzó a disputarle terreno a los grupos guerrilleros. "Uno escuchaba que los paramilitares estaban en las veredas El Cedro y La Floresta, se escuchaba que había enfrentamientos por esa zona, que habían matado un muchacho que era guerrillero, que habían matado un campesino, cosas así. Pero nunca como lo que vivimos ese día", añade Yolanda, a quien todavía se le suelta una lágrima al ojear los recortes de prensa que muestran al entonces Obispo de Girardota, Monseñor Héctor Salah Zuleta, presidiendo las honras fúnebres de 13 de sus paisanos una mañana lluviosa del sábado 21 de noviembre.

Para un pueblo que se autoproclama "cuna del civismo y la cultura", lo ocurrido ya era una tragedia bastante dolorosa, pero lo peor estaba por venir.

Un segundo recorrido de muerte

La masacre cometida entre el 6 y el 19 de noviembre de 1998 forzó a 600 campesinos a huir hacia el casco urbano. "Fue una situación muy dura, porque el municipio no estaba preparado por eso", recuerda una de las mujeres que se ofreció voluntariamente para atender la emergencia humanitaria. "Sin embargo, gracias a la solidaridad de los comerciantes, de los mismos habitantes del municipio

se pudo atender a toda esa gente. También fue muy tensionante, porque esta gente (los paras), cuando veían que uno iba pidiendo ayudas para los desplazados, le decían a uno: 'estás pidiendo ayuda para esos guerrilleros, ¿cierto?'

Pocos meses después, confiados en la aparente calma que vino después de la barbabrie, más de la mitad de estas personas regresó a sus parcelas, pero el horror volvió. El 30 de agosto de 1999, el Bloque Metro inició otro recorrido de muerte. Esta vez los paramilitares incursionaron en las veredas San Nicolás, Brazuelos, Buenos Aires, Pantanillo y El Oso. Por lo menos una decena de labriegos fueron asesinados a medida que eran sacados de sus fincas. A otros, la muerte les llegó cuando se movilizaban por las trochas y caminos veredales, pues los paramilitares montaron un retén ilegal a la entrada de la vereda Pantanillo, a una hora del caso urbano.

En total, 21 personas perdieron la vida en esta nueva arremetida. "Fue muy impresionante ver cómo traían a los muertos en volquetas y los dejaban a la entrada del hospital porque no cabían en la morgue. Doloroso, muy doloroso", narra doña Elvia, quien perdió a su esposo en esta masacre (historia 1999). Por segunda vez en menos de un año, los yolombitas marchaban en romería, con sus muertos al hombro, desde la iglesia principal hasta el cementerio.*

*Esta vez, el éxodo se fue fraguando silenciosamente. Familias enteras abandonaron la región una por una, sin decir nada ni dar aviso a nadie. Veredas como Cachumbal, Pantanillo, El Oso, La Cordillera y San Nicolás, se convirtieron en pueblos fantasmas. De la otrora próspera región panelera solo quedaba el recuerdo, pues algunos trapiches abandonados fueron quemados por los paramilitares y otros cedieron al paso del tiempo y se arruinaron..()*¹⁷.

Así mismo la Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud, expone que el contexto de violencia en la subregión del Nordeste Antioqueño, obedece a su ubicación geográfica estratégica de tránsito desde y hacia otras regiones del departamento y el país; por ello ha sido centro de construcción de grandes obras de infraestructura como el Ferrocarril de Antioquia, la Autopista Medellín – Puerto Berrio, entre otras, que despertaron el interés de los sectores armados. Al respecto, a partir de la década de 1960 se evidenciaron en el municipio de Yolombó asesinatos, torturas, extorsiones y gran número de vejaciones perpetradas por los grupos insurgentes.

La violencia más reciente, relacionada con el conflicto armado inicia para finales de los años 60 con la presencia de organizaciones de izquierda tales como el M19, EPL ELN y FARC, las cuales desde sus inicios son recordadas por la citación a reuniones, amenazas. Eran organizaciones no muy visibles para la comunidad y en este sentido muchas personas, incluso organizaciones que han trabajado en el municipio, no recuerdan o reconocen su presencia. Estas organizaciones generan los primeros desplazamientos que, pese a no estar registrados muchos de ellos en las estadísticas oficiales, son recordados por la comunidad. Incluso, y posterior al desplazamiento o imposibilidad de estos grandes hacendados de volver a sus predios, como los señalan personas conocedoras del conflicto armado en el municipio, los predios empezaron a ser fragmentados y ocupados por personas que se aprovecharon del abandono, e incluso trabajaron de la mano con las organizaciones guerrilleras de la zona para ocuparlos.

Este periodo de presencia subversiva se puede dividir en dos: el primero desde su aparición a inicios de la década de los 70 y lo ya mencionado, y el segundo luego de la desmovilización del M19 y el EPL, cuando el ELN y las Farc quedan con una fuerte influencia en la zona y aumentan los reclutamientos, los secuestros, el asesinato y el ataque a la Fuerza Pública; esta última, según la comunidad, no actuaba por el miedo al accionar de las organizaciones guerrilleras y dejó a la

¹⁷<http://www.hchr.org.co/index.php/compilacion-de-noticias/63-paramilitares-y-grupos-post-desmovilizacion/2816-el-bloque-metro-llevo-el-terror-a-yolombo>. Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado.

población en una total indefensión ante la subversión. Paralelo a la presencia guerrillera desde inicios de la década de los 80 se empiezan a registrar acciones paramilitares por medio de diferentes estructuras, entre las cuales las más recordadas son La Rural, el MAS y las lideradas por Fidel Castaño y Ramón Isaza: todas estas rememoradas por los altos niveles de violencia entre los que se encontraban el asesinato y la tortura, y su relación con miembros activos de la fuerza pública. Para mediados de la década de los 90 se inicia el periodo más álgido de abandono y presunto despojo de predios en el municipio. Esto debido al fortalecimiento de la presencia paramilitar con la llegada de las ACCU, con quienes luego serían el Bloque Metro y su enfrentamiento con la subversión. Periodo en el cual se presentan los mayores números de hechos de violencia en la comunidad, entre los que se pueden enunciar extorsiones, asesinatos, secuestros, violaciones y masacres. Incluso como lo señala la comunidad, la utilización de predios despojados para las torturas, asesinatos y desaparición de personas.

A partir del año 2003 los principales hechos de violencia empiezan a defender, primero con la luchas y posterior exterminio del Bloque Metro a manos de sus compañeros de las AUC, y luego con la desmovilización del Bloque Central Bolívar en el año 2005. Desde ese momento y hasta la fecha es difícil de identificar cuáles fueron los predios despojados por las organizaciones paramilitares, pues para esto, como lo señalan diferentes medios, se valieron de testaferros. Para el municipio de Yolombó en general, incluida la zona micro focalizada, es importante entender que, pese a la desmovilización de las principales estructuras paramilitares en el año 2005, y el debilitamiento en las últimas décadas de la presencia guerrillera, su influencia no ha desaparecido y, por el contrario, por lo registrado en medios de comunicación, empieza a resurgir y puede dificultar el proceso de restitución.

Hasta acá se puede deducir que la vereda Barbascal de Yolombó - Antioquía, donde se encuentra el predio "**Altos de Barrera**", no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos armados, pues sufrió el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a abandonar sus tierras.

5.2.3. Del Caso Concreto

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio "Alto de Barrera" *-actualmente en estado de abandono-*, es preciso que los medios de convicción acopiados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren tres aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica del reclamante con los predios.

5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado de la señora **Diana Cecilia Cardona Marín** y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Yolombó - Antioquia, tan generalizada que la vereda Barbascal, no era ajena a la violencia que causó el abandono del predio reclamado, en el año de 1997.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como se advirtió no requiere medio probatorio alguno, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Copia del registro impreso de la consulta realizada al Sistema de Información de Población Desplazada “VIVANTO” de la reclamante **Diana Lucia Cardona Marín**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código 2348229 por hechos del 01 de marzo de 1997.¹⁸
- Resolución de la zona de la microzona RA 2344 del 13 de junio de 2017.¹⁹

Los anteriores medios de convicción ningunas discrepancias ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que la reclamante **Diana Cecilia Cardona Marín** y su núcleo familiar se desplazaron del predio como consecuencia de la violencia sufrida en la vereda “Barbascal”, y que esa violencia provenía de los grupos armados con presencia en la zona.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de tierras – Territorial Antioquia, a través de la prueba documental, o la misma fuese insuficiente, se cuenta con el testimonio del solicitante, ante esa entidad, que goza de credibilidad para el Despacho, pues según se percibe, depuso de manera espontánea y sus dichos se avienen a la demás prueba obrante en el proceso.

En su relato la señora **Diana Cecilia Cardona Marín** el día 15 de octubre de 2015²⁰, a la pregunta acerca de cómo adquirió el predio y las razones por las cuales lo abandonó, afirmó: “...pues al morir mi abuelo, mi padre toma posesión de las tierras y al morir mi papá quedamos nosotras como herederas de mi papás (...) PREGUNTA ¿cómo adquirió su abuelo el predio?; RESPONDE: a través de escritura pública (...) PREGUNTA: cómo quedó su padre con el predio?; RESPONDE: él vivió toda la vida con mi abuelo, yo nací en ese predio, PREGUNTA ¿ese predio lo trabajaban sus padres?; RESPONDE: sí, ellos lo dedicaban a café, caña y árboles frutales, tenían tienda y una casa de habitación (...) PREGUNTA ¿su padre explotó la finca hasta que año? RESPONDE: Hasta 1997 ya que había Guerrilla y Paramilitares, había mucha violencia (...) PREGUNTADO ¿qué tipo de violencia había allá?; RESPONDE ¡pues!, estaban matando, más que todo a las personas de las tiendas, pues porque se creía que abastecían de comida a la Guerrilla y otros creían que abastecían a los Paramilitares, ¡entonces!, no tenían que ir al pueblo y se sentían comprometidos, porque a muchos los mataron (...) ¿su padre recibió amenazas?; mi papá mantenía miedo, porque la guerrilla decía que ¿nos iban a llevar a mi hermana y a mí (...) PREGUNTADO ¿qué edad tenían ustedes? RESPONDE: teníamos mi hermana 13 y yo 17 (...) PREGUNTA ¿a dónde se van cuando se desplazan? RESPONDE: Llegamos a donde unos conocido de mi papá, en la vereda Potreritos del municipio de Bello, ahí nos quedamos hasta que mi papá murió (...) PREGUNTA ¿él murió por causas naturales?; RESPONDE: no, digo yo que fueron consecuencias, de la tristeza y todo lo que ocurrió (...) PREGUNTA: ¿usted ha retornado? RESPONDE: No, no lo hemos hecho por miedo. PREGUNTA ¿usted sabe si alguien ha ocupado el predio?; RESPONDE: no, cuando nosotros nos desplazamos, grupos armados ocupaban el predio (...) PREGUNTA: ¿su abuelo tenía más hijos? RESPONDE: No sé, no tuve conocimiento de más familiares.

La versión de la reclamante **CARDONA MARÍN**, coincide en la rendida por el señor **Oriel Antonio Henao Marín** ante la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, el día 11 de abril de 2016²¹, de manera consistente, al preguntársele de dónde conoce la solicitante Diana Lucia Cardona Marín y su familia, y cómo adquirieron los predios y las razones por las cuales lo abandonaron, manifestó:

“... hace 20 años los conozco, de la vereda Barbascal, ellos Vivian al borde la carretera por donde pasábamos de la finca a Yolombó, yo estude con las hermanas mayores de ella, y, con el papá, la mamá y las hermanas mayores, cogíamos café en esas cafeteras juntos (...) PREGUNTADO ¿sabe usted si la señora Diana tenía un predio, sabe si tenía nombre es predio? RESPONDE: Sí tenía uno, se llamaba Altos de Barrera (...) PREGUNTADO ¿cómo lo adquirieron? RESPONDE: ¡Oí decir comentarios del papá de ella que era como

¹⁸ Ibídem. Folio 45 Cd., cuaderno único

¹⁹ Ibídem. Folio 45 Cd., cuaderno único

²⁰ Ibídem. Folio 45 Cd., cuaderno único.

²¹ Ibídem. Folio 45 Cd., cuaderno único.

herencia de los papaces de él (sic) o de los abuelos, pero uff! Hace muchos años, desde ante de casarse, que ese señor tenía ese predio (...) PREGUNTADO ¿a qué dedicaban la finca?; RESPONDE cultivaban cañas, café y tenían huertecitas caseras y un cabañito que cargaban leñita y tenían en la casa una tienda (...) PREGUNTADO ¿qué sabe del desplazamiento? RESPONDE: **las hermanas mayores se desplazaron primero; Anita, Gloria, Blanca, y Lucero. ¡Ya Diana con Dora, la mamá y el papá, ellos se tuvieron que venir, escuchamos después de que se vinieron, pasábamos por ahí y la casita era cerrada, que paso con esto!, que pasaba un grupo, que pasaba el otro y como ellos tenían tienda (...)** PREGUNTADO ¿qué de malo hay con que tuvieran tienda? RESPONDE: **que entraba un grupo de los Paramilitares y otro de la Guerrillas, entonces los unos atacaban a los otros que porque les estaban subsidiando los medios para que les invadieran el terreno (...)** PREGUNTADO ¿en qué año se desplazaron? RESPONDE: **En 1997 (...)** PREGUNTADO ¿sabe cómo está el predio actualmente? RESPONDE: **la casa está sola, eso está caído...**" [cursiva y negrilla del despacho].

En la declaración de ampliación de los hechos rendida por la reclamante ante la Unidad de tierras – Territorial Antioquia, el día 18 de abril de 2018, la solicitante indicó que los señores Ramón Marín y Elman Marín familiares suyos, fueron reclutados para los años 1990 y 1992 en su orden, cuando estos tenían 25 o 30 años el señor Ramón Marín y entre 16 y 17 años, el señor Elman Marín y que de ellos a la fecha no se volvió a saber nada de su suerte²².

Se puede afirmar sin ambages, que el hecho que generó el desplazamiento forzado de la reclamante **DIANA CECILIA CARDONA MARÍN** con su núcleo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Yolombó - Antioquia, concretamente en la vereda "Barbascal", en donde residían, al haber sido directamente amenazados y presenciado el reclutamiento de sus familiares, por miembros de grupos militares, de lo cual se desprende que esa situación de violencia generó en la reclamante y su parentela temor, inestabilidad y desasosiego; igualmente el más elemental sentido común y las reglas de experiencia enseñan que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quien la padece.

5.2.3.2. Relación jurídica del reclamante sobre el predio.

Estando demostrado entonces que el desplazamiento forzado del reclamante obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región de arraigo por cuenta de los grupos armados ilegales con presencia en el municipio de Yolombó – Antioquia, pasaremos a analizar la relación jurídica de la señora **DIANA CECILIA CARDONA MARÍN**, con el fundo que reclama a través de este trámite, indicando que se trata de un predio denominado "**Alto de Barrera**", ubicado en la vereda "Barbascal" del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con las cédula catastral N° 05-890-2001-00000-15000-74, con la ficha predial N° **25305718** y matrícula inmobiliaria N° **038-14426**, con una cabida equivalente a: **0 Ha 09844 m²**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial distinguido con **ID 37375**²³, que contienen el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia.

Cabe precisar que la relación jurídica de la reclamante con el predio denominado "**Alto de Barrera**", surge de la sucesión intestada, del señor **Rafael Arcángel Cardona Gil**, padre de la reclamante, éste último quien venía ejerciendo la posesión del predio desde el año 1983 -*fecha para la cual fallece su padre señor Abel María Cardona, quien aún figura como titular inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 038-14426-*, hasta el año 1997 fecha en la que ocurre el desplazamiento de la

²² Ver folio 45 Cd.- cuaderno único. -

²³ Ibídem. Folio 45 Cd., cuaderno único.

familia del reclamante, ostentado entonces la calidad jurídica de heredera legitimada junto a sus hermanas y demás personas que acrediten derechos sucesorales sobre fundo que venimos de describir.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión en cuanto a que la reclamante y sus hermanas ostenta la calidad de herederas legitimadas de **Rafael Arcángel Cardona Gil** y su cónyuge **Amparo de Jesús Marín de Cardona**, del predio denominado “**Alto de Barrera**”, cuya protección se reclama en la presente solicitud de restitución de tierras.

Sobre lo que tampoco hay discrepancia es que, el señor **Rafael Arcángel Cardona Gil**; padre de la reclamante, una vez ocurre la muerte de su progenitor en el año 1983, comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el fundo, destinándolo a casa de habitación donde además tenía una tienda de abarrotes, así como también lo explotaba dedicándolo al cultivo de café, caña y árboles frutales, de lo cual derivaba el sustento de la familia **Cardona Marín**; posesión pacífica e ininterrumpida que solo se frustró por las condiciones de violencia que obligaron a los padres de la reclamante con toda su su prole, a abandonar el fundo para el año 1997.

Se cuenta además con el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, con respecto al folio de matrícula N° **038-14426**, en el cual en la anotación número **1**. se lee modo de adquisición – compraventa del señor Abel Cardona Montoya a Roberto Antonio y Carmen Emilia Bohórquez Gil, desde 17 de mayo de 1962 por virtud de escritura 149 del 21 de abril de 1962 de la Notaría Única de Yolombó – Antioquia, cuya copia obra en el disco compacto de anexos de la presente solicitud (fl. 32).

En tales condiciones, no hay duda frente a la titularidad inscrita del señor Abel Cardona Montoya, respecto del fundo reclamado y ha de indicarse además que vez se emplazó a sus herederos, no se presentó ningún heredero a este proceso, por lo que no hubo oposición; tampoco la representante judicial designada para velar por sus intereses presentó resistencia a las pretensiones (folios 137 - 138).

Igualmente se cuenta con el Informe Técnico Predial de la heredad reclamada, actualizado al 15 de marzo de 2019²⁴, rendido por el área de Topográfica y Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, a través de la cual se constató, mediante recorrido físico, prueba social y testimonial que actualmente no existen traslapes, superposiciones, ni conflictos de linderos con relación al fundo.

Hasta este punto del análisis es dable concluir que, con los medios de convicción acopiados durante las fases administrativa y judicial de esta actuación, se acredita que en efecto que el señor **Rafael Arcángel Cardona Gil** y su cónyuge **Amparo de Jesús Marín de Cardona**, fueron poseedores por más de 14 años del predio “**Altos de Barrera**” ubicado en la vereda “**Barbascal**”, del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **038-14426**, de la ORIP de Yolombó – Antioquia y que tal posesión sólo se frustró en 1997, a causa del contexto de violencia generalizada que venimos de reseñar.

Ahora, la cuestión estriba en decantar si el reclamante y sus Hermanas herederas legitimadas del señor **Rafael Arcángel Cardona Gil y Amparo de Jesús Marín de**

²⁴ Ver folios 111 al 123 del cuaderno único.

Cardona, se encuentran en capacidad de ingresar a su patrimonio el terruño objeto de la solicitud, por el modo *Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*, al ser herederas de la posesión ejercida por sus progenitores durante el tiempo establecido en la ley civil y por confluir los demás requisitos de ese modo de obtener el derecho real de dominio.

5.2.3.3. De La Prescripción.

La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas, pero también lo es para extinguir acciones o derechos ajenos. Cuando hablamos de la prescripción debemos indicar que la misma es: *adquisitiva o extintiva de dominio*, siendo la primera por medio de la cual es posible adquirirse el dominio de los bienes inmueble o muebles que no son de nuestra propiedad, por haberse ejercido la posesión por un periodo determinado y por la concurrencia de los demás requisitos exigidos el ordenamiento jurídico, mientras que cuando hablamos de la segunda, podemos decir que ésta es lo contrario a la primera: se da cuando no se ejercen ciertas acciones para hacer valer los derechos durante un periodo determinado.

Para el caso que nos atañe, debemos abordar la prescripción adquisitiva de dominio como modo de adquirir la propiedad la cual se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La ***prescripción ordinaria*** exige posesión regular no interrumpida por tres (03) años para muebles y cinco (05) años para inmuebles (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que, si el título es traslativo de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la ***prescripción extraordinaria*** exige un tiempo de 10 años, (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor, no obstante, la falta de un título adquisitivo de dominio (art. 2531 ib.), modificado por el art. 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años.

5.3.2.4. De La Posesión.

La Posesión es una figura jurídica por medio de la cual se pretende adquirir una cosa determinada ejerciendo el ánimo de señor y dueño sobre ésta, con la finalidad de adquirir su propiedad, por prescripción con el transcurrir del tiempo. La definición de la posesión está contenida en el artículo 762 del Código Civil así: *“Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*²⁵ (Negrilla y cursiva del despacho.)

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o ***“corpus”*** y el subjetivo o ***“animus”***. El primero guarda relación con el vínculo directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que, frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o de un mero tenedor: *“Si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor”*. (Negrilla y cursiva del despacho.)

²⁵ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 137.

Una persona que disfruta, dispone y usa un bien de acuerdo con su criterio o sus intereses, sin contar con la autorización o el consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo. Esos actos se exteriorizan a manera de ejemplo con la explotación económica del bien a través de cultivos, ganados, si se trata de un predio que lo permita, o cuando lo arrienda, construye sobre el terreno una vivienda, un edificio o cualquiera obra bajo su gobierno, de manera autónoma o simplemente lo ocupa para su vivienda. Allí se puede palpar ese elemento psicológico, esencial en el poseedor; obviamente que, al ejercer como tal, el bien le es inmediato, está bajo su custodia o la tienen otros en su nombre o por delegación.

Como se advirtió para la prescripción ordinaria, se exigen cinco (05) años de posesión para bienes inmuebles precedidos con justo título, para la extraordinaria, se exige un mínimo de veinte (20) años de posesión material, hoy unificados los términos en diez (10) años, consagrados en el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, normatividad que no es retroactiva.

Bienes Susceptibles de Adquirirse por Prescripción:

“**ART. 2518.** Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.²⁶”

“**ART. 2519.** Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.²⁷”

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta las probanzas arrojadas durante el proceso, es evidente que el reclamante **RAFAEL ARCÁNGEL CARDONA GIL** y su cónyuge **AMPARO DE JESÚS CARDONA MARÍN** ambos fallecidos, ostentaban la calidad de poseedores respecto del predio reclamado, como quiera que reúnen los requisitos exigidos por la ley para adquirir por el modo **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, al estar demostrado que pese a que carecían de justo título, pues como se reseñó reglones arriba, la violencia generalizada en el municipio de Yolombó – Antioquia, impidió que éstos protocolizaran la tradición del predio, sin embargo, los ciudadanos **RAFAEL ARCÁNGEL CARDONA GIL** y su cónyuge **AMPARO DE JESÚS CARDONA MARÍN**, ejercieron en el predio el **animus y el corpus**, es decir desde 1983 no reconocieron dominio ajeno sobre éste, por el contrario realizaron sobre el predio actos de señores y dueños, destinando el fundo relacionado antes del desplazamiento en su lugar de residencia y la producción agrícola con cultivos de café, caña entre otros; actos que ejecutaron por un espacio de tiempo de aproximadamente catorce (14) años; ahora bien, tal y como lo predica el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, **la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe por el abandono del predio que obedece al desplazamiento generado por la violencia**, aún más cuando en este caso la posesión fue ejercida de manera pública y pacífica, y finalmente se trata de bienes susceptibles de ser adquiridos por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al tener antecedente registral privado y estar en el comercio. Igualmente se supera con creces el plazo de posesión ininterrumpida que exigen los artículos 2531 y 2532 del Código Civil, sin las modificaciones de la ley 791 de 2002, que no aplica al caso por entrar en vigencia con posterioridad al inicio de los actos de posesión.

²⁶ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 409.

²⁷ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 410.

Con relación a posibles afectaciones, limitaciones y usos del predio tenemos lo siguiente:

En lo que atañe a posible afectación minera del predio con **F.M.I. 038-14426**, la Agencia Nacional Minera al ser requerida sobre este aspecto, informa que en efecto dicho predio reporta superposición, manifestó que el título minero, cuyo titular es la "Sociedad Frontera Som" se superpone 100% con el predio, y que en estos momento se encuentra la solicitud vigente en curso.²⁸ En tales condiciones, se **ADVIERTE** a la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**, que, en caso de concesionar para la exploración y explotación, del Área Estratégica Minera AEM, deberá garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado "Altos de Barrera", identificado con el código catastral N° **05-890-2001-00000-15000-74**, la ficha predial N°.25305718, y el folio de matrícula inmobiliaria N° **038-14426**, a **las señoras DIANA LUCIA CARDONA MARIN**, y a sus hermanas **GLORIA LUCIA, LUZ MARINA, BLANCA FLOR, LUCERO DE JESÚS, ANA FRANCISCA, DORA DANIELA CARDONA MARÍN**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.327.927 39.353.682, 39.326.979, 21.548.804, 39.353.774 y 43.924.508 en su orden; para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra.

Frente a la colindancia del predio "Alto de Barrera", con la quebrada Proterito, en respuesta del 14 de marzo de 2019 de Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia), se indica que de dicha fuente hídrica se debe respetar las rondas hídricas de 30 metros de cada lado de la línea de mareas máximas por lo tanto, se previene a la parte solicitante y titulares derechos sobre el fundo, indicando que su uso, explotación y ocupación, debe acatar el concepto emitido por dicha Corporación²⁹.

En lo que respecta a la información decantada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Yolombó, el predio presenta restricciones por zonas de inundaciones por el Río San Bartolo que cruza por el predio y no es una zona mitigable, también se presenta en el predio afectaciones por zonas de erosión por movimientos, en masa, los cuales son mitigables, siempre y cuando se les realice una intervención y detallado que determine en detalle las obras de mitigación para ese fenómeno. Señaló en cuanto el tema lo siguiente:

"() ...Se identifica zonas de inundación por el río San Bartolo que cruza por el predio, no es una zona mitigable, dado que es un área de inundación del río.

Por último, dada la topografía del sitio. se puede presentar zonas de erosión por movimientos. en masa, dado que la este tipo de topografía y clima de la zona, lo hacen susceptible a este tipo de movimientos, éstos son mitigables siempre y cuando se les realice un adecuada intervención y estudio detallado que determine en detalle las obras de mitigación para el control de la erosión o movimiento en masa.

²⁸ Ver folios 103 al 105 del cuaderno único.

²⁹ Ver folios 61 al 64 del cuaderno único.

Los puntos se ubican en Zona de amenaza alta por inundación según mapas del EOT: lo cual no es una zona mitigable. dado que área de inundación del río San Bartok): por lo tanto, no es recomendable realizar algún tipo de construcción cerca de éste.

Los puntos tomados en el recorrido con GPS son los siguientes: ...³⁰.

Punto	X	Y
P1	896114	1224577
P2	896190	1224440

En relación a la medida cautelar ordenada por la Personería de Bello de la ley 1152 del 2007 -declarada inexecutable por la Sentencia C-178 de 2009-, a favor de la señora Amparo de Jesús Marín Cardona (fallecida) visible en la anotación 2 del 15 de mayo de 2019, del F.M.I 038-14426 correspondiente al predio reclamado, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia, su cancelación atendiendo a lo establecido en el artículo 91 literal d de la Ley 1448 de 2011, ya que dicha inscripción fue con posterioridad al Desplazamiento de la Familia Cardona Marín, y cuyo fin buscaba la protección del predio reclamado en cuanto a la prohibición de enajenación y al quedar sin vigencia la ley esta perdió su efecto jurídico, de cara a la protección que recae sobre el predio en virtud de la ley 1448 de 2011.

5.2.3.5. De la calidad de herederos para posterior proceso de sucesión.

El tópico a dilucidar ahora, es determinar si el reclamante **DIANA CECILIA CARDONA MARÍN**, quien aduce la calidad de heredera respecto del predio denominado “Altos de Barrera”, y dada su calidad de víctimas, se encuentra en capacidad a través de un futuro e independiente proceso sucesoral, de ingresar a su patrimonio el bien descrito en el impreso de solicitud de tierras.

Acreditado se encuentra que el reclamante y sus hermanas **DIANA CECILIA CARDONA MARÍN y sus hermanas GLORÍA LUCÍA, LUZ MARINA, BLANCA FLOR, LUCERO DE JESÚS, ANA FRANCISCA, DORA DANIELA CARDONA MARÍN**, son herederas de **Rafael Arcángel Cardona Gil y Amparo de Jesús Marín de Cardona (ambos fallecidos)**; estos últimos quienes ejercieron la posesión del predio hoy reclamado y cuya sucesión se encuentra sin adelantar³¹.

El hecho victimizante del que fue objeto la reclamante la ha dejado en condiciones de vulnerabilidad por lo que no cuenta con los recursos necesarios para el pleno goce de su derecho, siendo una lógica consecuencia la protección de su derecho a la restitución y formalización de tierras, restituirle el predio denominado “Alto de Barrera”; a la masa herencial de quien en vida respondía al nombre de **RAFAEL ARCÁNGEL CARDONA GIL y AMPARO DE JESÚS MARÍN DE CARDONA**, en tanto que sobre el trámite sucesoral propiamente considerado, es preciso indicar que éste supone una serie de requisitos y etapas encaminadas a garantizar el debido proceso, entre ellos el quehacer probatorio, la igualdad y la publicidad de aquellos herederos determinados e indeterminados que no se hicieron presentes en este trámite de restitución de tierras, cuyo fin no es definir los extremos de la sucesión de los causantes, en la medida en que ello desbordaría el marco de competencias que la Ley 1448 de 2011 confiere a este Despacho.

³⁰ Ver folio 101 al 102 del cuaderno dos

³¹ Ibidem. Folio 45 Cd., cuaderno N° 1.

En tal orden, resulta improbable que en un término tan estrecho como es el de la acción de restitución de tierras, pueda tramitarse también el proceso de sucesión, respetando los términos legalmente establecidos; un proceso de tal naturaleza exige desde la presentación de la demanda anexos especiales, requisitos a considerar por el Juez para declarar la apertura de proceso de sucesión, con términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir, cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para la presentación de los inventarios y avalúos.

Así mismo, el proceso de sucesión está instituido para abarcar de manera integral todo el patrimonio del causante, razón por la cual, para la hipótesis en la que después de terminado el proceso de sucesión aparecen nuevos bienes del causante, el legislador no estimó la posibilidad de otro proceso de sucesión, sino que previó en el artículo 518 del C.G.P. la figura de la partición adicional, que inclusive debe ser conocida por el mismo juez ante quien cursó la sucesión (excepto cuando varía la cuantía). De suerte que una decisión final en el trámite de restitución de tierras que apruebe una partición impediría en el futuro, la inclusión de otros bienes que deban ser objeto de liquidación pero que no fueron restituidos por no haber sido despojados o abandonados.

Lo anterior sin contar con que este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia y, por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (**art.79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013**).

Igualmente el precedente jurisprudencial de jueces de la misma o de inferior categoría no obligan a esta autoridad más aún si no se trata de doctrina probable; siendo vinculante el precedente horizontal, es decir el que en la materia que se debate, ha tenido este funcionario, que bien es susceptible de modificarse cuando el asunto lo exija, y debiendo fundamentar el cambio de criterio, y el vertical, es decir, el de los órganos superiores y de cierre como La Corte Constitucional, La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, pero aun frente a ellos, existe la posibilidad de apartarse del mismo, siempre que se cumpla con la carga argumentativa. Al respecto resulta ilustrativo el siguiente aparte de la Doctrina Jurisprudencial:

“4.7 Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado– no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

4.8 En esta óptica, la Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho.

En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia”[29] (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo[30] (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende

protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.

4.9 Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurrir en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela³². [Cursiva del Despacho].

En sentencia de Control de Constitucionalidad la Alta Corporación reiteró:

“5. Sobre el precedente judicial y su aplicabilidad actual

Según se desprende de lo sostenido de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional desde los inicios de este tribunal, el precedente contenido en sus sentencias, así como en las emitidas por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado, también en lo relativo a su función de órganos de cierre, tiene carácter obligatorio frente a la toma de futuras decisiones, y no meramente indicativo como antaño se entendía.

Por esta razón, cuando quiera que los jueces de la República, incluso la propia Corte Constitucional, deban resolver un caso que desde el punto de vista fáctico resulte análogo o semejante a otro(s) resuelto(s) en el pasado, que en tal medida tenga(n) el carácter de precedente(s) aplicable(s), este(os) último(s) deberá(n) ser tomado(s) en cuenta, en protección de la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima de los asociados. En todo caso, se ha aclarado que tomar en cuenta no necesariamente significa fallar exactamente en el mismo sentido, pues según se ha advertido, queda siempre abierta la posibilidad de que el juez que se dispone a fallar se aparte de ese precedente y adopte una solución diferente, pese a la similitud de los casos, siempre que sustente con razones y motivos sólidos, reales y suficientes que así lo justifiquen³³. [Cursiva del Despacho].

Considera este Despacho que los anteriores argumentos evidencian la improcedencia y la inconveniencia de tramitar una sucesión al interior del procedimiento de restitución de tierras o en la etapa post-fallo ante el juez especializado en restitución de tierras, ya que iniciar la sucesión en forma conjunta con este trámite representaría dar por sentado que se concederá la restitución, lo que no puede ser materia de decisión sino sólo hasta el momento de la sentencia.

Empero todo lo anterior no equivale a decir que el reclamante **DIANA LUCIA CARDONA MARÍN** y sus demás consanguíneas, como herederas legítimas de los causantes **RAFEL ARCÁNGEL CARDONA GIL** y **AMPARO DE JESÚS MARÍN DE CARDONA**, no cuentan con la oportunidad judicial para adelantar el proceso sucesoral por fuera de esta jurisdicción, pues radica la competencia en la Jurisdicción ordinaria – *Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó - Antioquia*, o ante una Notaría, cuyos cargos económicos estarán a cargo de la UAGRDT y contando con la concurrencia de la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de que este Despacho conserve la competencia para verificar el cumplimiento de los órdenes impartidos en este sentido.

Como epílogo, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **DIANA LUCIA CARDONA MARIN**, y a sus hermanas **GLORIA LUCIA, LUZ MARINA, BLANCA FLOR, LUCERO DE JESÚS, ANA FRANCISCA, DORA DANIELA CARDONA MARÍN**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.327.927 39.353.682, 39.326.979, 21.548.804, 39.353.774 y 43.924.508 en su orden, sobre el predio “**Altos de Barrera**” cuya área equivale a: **0 Ha 09844 m²**, ubicado en la vereda Barbascal del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con la cédula catastral

³² Ver Sentencia T 446 del 11 de julio de 2013. H. Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³³ Ver Sentencia C-461 del 17 de julio de 2013. H. Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

N° 05-890-2001-00000-15000-74, ficha predial N° 25305718, y el folio matrícula inmobiliaria N°. 038-14426, de la oficina de instrumentos públicos de Yolombó - Antioquia, frente a la cual los reclamantes ostentaban la calidad de herederas legítimas del señor **Rafael Arcángel Cardona Gil**.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste **DIANA LUCIA CARDONA MARIN**, y a sus hermanas **GLORIA LUCIA, LUZ MARINA, BLANCA FLOR, LUCERO DE JESÚS, ANA FRANCISCA, DORA DANIELA CARDONA MARÍN**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.327.927 39.353.682, 39.326.979, 21.548.804, 39.353.774 y 43.924.508 en su orden, en calidad de herederas de **RAFAEL ARCÁNGEL CARDONA GIL** sobre el predio "**Altos de Barrera**" cuya área equivale a: **0 Ha 09844 m²**, ubicado en la vereda Barbascal del municipio de Yolombó, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **05-890-2001-00000-15000-74**, ficha predial N° **25305718**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **038-14426**, de la oficina de instrumentos públicos de Yolombó - Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Se DECLARA a favor de la masa herencial del señor **RAFAEL ARCÁNGEL CARDONA GIL** identificado con c.c. 3.664.918 y de su cónyuge **AMPARO DE JESÚS MARÍN DE CARDONA**, quien en vida se identificaban con la cédula de ciudadanía Nros. 22.226.930; **LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, respecto de la fracción de terreno denominado "Altos de Barrera", equivalente a **0 Ha 09844 m²**, identificado con la cédula catastral N° 05-890-2001-00000-15000-74 fichas prediales N° **25305718**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. **038-14426**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia ubicado en la Vereda "**Barbascal**", del municipio de Yolombó – Antioquia.

TERCERO: Se RESTITUYE en favor de la masa herencial del señor **RAFAEL ARCÁNGEL CARDONA GIL** identificado con c.c. 3.664.918 y de su cónyuge **AMPARO DE JESÚS MARÍN DE CARDONA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nros. 22.226.930, padres de la reclamante **DIANA LUCIA CARDONA MARIN**, y a sus hermanas **GLORIA LUCIA, LUZ MARINA, BLANCA FLOR, LUCERO DE JESÚS, ANA FRANCISCA, DORA DANIELA CARDONA MARÍN**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.327.927 39.353.682, 39.326.979, 21.548.804, 39.353.774 y 43.924.508 en su orden, el predio denominado "Altos de Barrera", equivalente a **0 Ha 09844 m²**, identificado con la cédula catastral N° 05-890-2001-00000-15000-74 fichas prediales N° **25305718**,

identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. **038-14426**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia ubicado en la Vereda “**Barbascal**”, del municipio de Yolombó – Antioquia frente al cual los padres de la reclamante ostentaban la calidad de poseedores.

La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

PREDIO “Alto de Barrera” Diana Cecilia Cardona Gil		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Yolombó	
Vereda:	Barbascal	
Naturaleza del Predio:	Privado	
Oficina de Registro:	Yolombó	
Matricula Inmobiliaria:	038-14426	
Código Catastral:	05-890-2001-00000-15000-74	
Ficha Predial	25305718	
Área Registrada:	0 Has 09844 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Herederas legitimada.	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
182621	75° 0' 58.951" W	6° 37' 26.433" N
182621A	75° 0' 58.226" W	6° 37' 27.939" N
182622	75° 0' 57.860" W	6° 37' 29.496" N
82622A	75° 0' 58.656" W	6° 37' 30.882" N
182622B	75° 0' 59.682" W	6° 37' 30.729" N
182623	75° 1' 0.743" W	6° 37' 30.633" N
182623A	75° 1' 0.972" W	6° 37' 29.944" N
182623B	75° 1' 1.970" W	6° 37' 28.787" N
182625	75° 1' 1.765" W	6° 37' 28.330" N
182626	75° 0' 59.630" W	6° 37' 27.912" N
182627	75° 0' 59.831" W	6° 37' 26.696" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 182623, en línea quebrada que pasa por los puntos 182622B, 182622A, en dirección suroriente hasta llegar al punto 182622, con Oscar Ochoa en 113,706 m.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 182622, en línea quebrada que pasa por el punto 182621A, en dirección sur hasta llegar al punto 182621, con vía a Yolombó que la separa de Gabriel López en 100,49m.	
SUR:	Partiendo desde el punto 182621, en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 182627, con Luis Salazar en 28.21m. Continúa desde el punto 182627, en línea quebrada que pasa por los puntos 182626, 182625, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 182623B, con Oscar Ochoa en 120,102 m	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 182623B, en línea quebrada que pasa por el punto 182623A, en dirección norte hasta llegar al punto 182623, con quebrada que lo separa de Oscar Ochoa en 69,259 m.	

CUARTO: Se **ORDENA** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **038-14426**.

QUINTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado “Altos Barrera”, visibles en las anotaciones **seis (06) y siete (07)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **038-14426**, código catastral N° **05-890-2001-00000-15000-74**, y ficha predial N° **25305718**, ubicado en la vereda Barbascal del municipio de Yolombó - Antioquia

SEXTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, la cancelación de la medidas cautelares de prohibición de enajenar derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007, ordenada por la Personería de Bello-Antioquia sobre el predio denominado "Altos Barrera", visibles en la anotación **dos (02)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **038-14426**, código catastral N° **05-890-2001-00000-15000-74**, y ficha predial N° **25305718**, ubicado en la vereda Barbascal, del municipio de Yolombó – Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: **ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria Nro. **038-14426**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que los reclamantes estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. **Para el efecto, se le concede el termino de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.**

OCTAVO: Se **ORDENA** a la **NOTARIA ÚNICA DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, protocolice la misma, con respecto al predio con F.M.I. 038-14426 y para tal efecto, por Secretaría deberán expedirse las copias necesarias y auténticas de esta sentencia; la cual servirá de título escriturario o de propiedad para las solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente con la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se autorizará la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas, sin que se genere alguna erogación para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: Se **ORDENA** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, designe un profesional del derecho para que represente y lleve a término el trámite sucesoral de los señores **RAFAEL ARCÁNGEL CARDONA GIL**, y de su cónyuge **AMPARO DE JESÚS MARÍN DE CARDONA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.664.918 y 22.226.930 respectivamente; proceso que deberá adelantarse ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó- Antioquia**, o ante la entidad competente, como quiera que no se demostró que sus posibles herederos posean recursos económicos para sufragar los gastos del proceso. Una vez designado el abogado para gestionar el trámite sucesoral, y se dé el consentimiento de los interesados, aquél deberá presentar la respectiva demanda ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó Domingo - Antioquia**, dentro del **término de treinta (30) días, contados a partir de su designación**. Cualquier vicisitud o novedad con respecto al trámite de sucesión, será informada oportunamente al Despacho.

DÉCIMO: Se **ORDENA** la entrega material de los inmuebles restituidos a **DIANA LUCIA CARDONA MARIN**, y a sus hermanas **GLORIA LUCIA**, **LUZ MARINA**,

BLANCA FLOR, LUCERO DE JESÚS, ANA FRANCISCA, DORA DANIELA CARDONA MARÍN. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

DÉCIMO PRIMERO: Se **COMISIONA** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “**Altos de Barrera**”, ubicados en la vereda “Barbascal”, del municipio de Yolombó - Antioquia, identificados con cédula catastral N° **05-890-2001-00000-15000-74**, ficha predial N° **25305718**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **038-14426**, con unas áreas de **0 Has 09844 m²**, a **DIANA LUCIA CARDONA MARIN**, y a sus hermanas **GLORIA LUCIA, LUZ MARINA, BLANCA FLOR, LUCERO DE JESÚS, ANA FRANCISCA, DORA DANIELA CARDONA MARÍN**. Por Secretaria líbrese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **DIANA CECILIA CARDONA MARÍN Y DORA DANIELA y a su hermana DORA DANIELA CARDONA MARÍN**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros 39.327.927 y 43.924.508, respectivamente, de manera prioritaria como beneficiarias de la restitución en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o a la entidad que haga sus veces**) para que este otorgue la solución o mejoramiento de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución, de lo cual se informará al Despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal de Yolombó– Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO: **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a **DIANA CECILIA CARDONA MARÍN Y DORA DANIELA, y a su hermana DORA DANIELA CARDONA MARÍN**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros 39.327.927 y 43.924.508, respectivamente, con miras al análisis de sus casos en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que en el

término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya el Registro Único de Víctimas inscriban a **DIANA CECILIA CARDONA MARÍN, y a su hermana DORA DANIELA CARDONA MARÍN,** identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros 39.327.927 y 43.924.508, respectivamente, a favor de estas personas deberás adelantar la acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DECIMO QUINTO: Se **ORDENA** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,** que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión,** incluyan a **DIANA CECILIA CARDONA MARÍN, y a su hermana DORA DANIELA CARDONA MARÍN,** identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros 39.327.927 y 43.924.508, respectivamente, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEXTO: Se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE SALUD DE YOLOMBÓ-ANTIOQUIA,** que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión,** verifique la afiliación de **DIANA CECILIA CARDONA MARÍN, y a su hermana DORA DANIELA CARDONA MARÍN,** identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros 39.327.927 y 43.924.508, respectivamente, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan

DÉCIMO SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE YOLOMBÓ- ANTIOQUIA,** que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión,** de aplicación integral al Acuerdo Municipal o mecanismo jurídico “*Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011,* en relación al predio “Innominado”, identificado con el código catastral N° **05-890-2001-00000-15000-74,** la ficha predial N° 25305718, y el folio de matrícula inmobiliaria N° **038-14426,** ubicado en la vereda “Barbascal”, del Municipio de Yolombó – Antioquia.

DÉCIMO OCTAVO: Se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE YOLOMBÓ- ANTIOQUIA,** que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión,** verifique cual es el nivel educativo de **DIANA CECILIA CARDONA MARÍN, y a su hermana DORA DANIELA CARDONA MARÍN,** identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros 39.327.927 y 43.924.508, respectivamente, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: Se ordena a la Secretaría de Mujeres de la Gobernación de Antioquia, que incluya de manera preferente a las señoras **DIANA CECILIA CARDONA MARÍN, y a su hermana DORA DANIELA CARDONA MARÍN,** identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros 39.327.927 y 43.924.508,

respectivamente, a los programas que promuevan de igualdad de género y empoderamiento de las mujeres y niñas.

VIGÉSIMO: Se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en el numeral primero de la parte resolutive de en esta sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a la **Agencia Nacional de Minería – ANM** - que, en caso de concesionar para la exploración y explotación, las propuestas de concesión vigentes, se deberá garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado “Altos de Barrera”, identificado con el código catastral N° **05-890-2001-00000-15000-74**, la ficha predial N°.25305718, y el folio de matrícula inmobiliaria N° **038-14425**; restituidos a favor de **DIANA LUCIA CARDONA MARIN**, y a sus hermanas **GLORIA LUCIA, LUZ MARINA, BLANCA FLOR, LUCERO DE JESÚS, ANA FRANCISCA, DORA DANIELA CARDONA MARÍN**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.327.927 39.353.682, 39.326.979, 21.548.804, 39.353.774 y 43.924.508 en su orden; para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.

VIGÉSIMO SEGUNDO: PREVENIR a la parte solicitante y titulares derechos sobre el predio “**Alto de Barrera**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **038-14426** de la ORIP de Yolombó – Antioquia, indicándoles que debido a que este predio colinda con la quebrada Potrerito, su uso, explotación y ocupación, debe respetar las rondas hídricas de 30 metros de cada lado de la línea mareas máximas, por lo tanto, el uso y explotación del predio restituido, debe acatar el concepto emitido por la autoridad ambiental.

VIGÉSIMO TERCERO: PREVENIR a los titulares del derecho a la restitución sobre el predio “**Alto de Barrera**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **038-14426** de la ORIP de Yolombó – Antioquia, que su uso y explotación debe adecuarse a las recomendaciones de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Yolombó-Antioquia, la cual indica, que el predio presenta restricciones por zonas de inundaciones por el río San Bartolo que cruza por el predio y no es una zona mitigable, también se presenta en el predio afectaciones por zonas de erosión por movimientos, en masa, los cuales son mitigables, siempre y cuando se les realice una intervención y detallado que determine en detalle las obras de mitigación para ese fenómeno los puntos son los siguientes:

Punto	X	Y
P1	896114	1224577
P2	896190	1224440

VIGÉSIMO CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

VIGÉSIMO QUINTO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo

encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 1997, en la vereda Barbascal del del municipio de Yolombó-Antioquia.

VIGÉSIMO SEXTO: Se **ORDENA** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a la **POLICÍA NACIONAL** para que acompañe al solicitante en el retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz. al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez

<p>JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy ___ de ___ de ___, se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados N°. ___</p> <hr/> <p>JOHN FREDY LONDONO GONZÁLEZ Secretario</p>
